



ACTA DE REUNION No. DNDA 062-2015

DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

**INFORME DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS POSIBLES
PROponentES AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO - PROCESO DE SEGUROS
GENERALES DE LA DNDA SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. DNDA-
029-2015**

OBJETO DE LA SELECCIÓN ABREVIADA

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR, está interesada en “**CONTRATAR LOS SEGUROS QUE AMPAREN LOS INTERESES PATRIMONIALES ACTUALES Y FUTUROS, ASÍ COMO LOS BIENES DE PROPIEDAD DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR QUE ESTÉN BAJO SU RESPONSABILIDAD Y CUSTODIA Y AQUELLOS QUE SEAN ADQUIRIDOS PARA DESARROLLAR LAS FUNCIONES INHERENTES A SU ACTIVIDAD Y CUALQUIER OTRA PÓLIZA DE SEGUROS QUE REQUIERA LA ENTIDAD EN EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD**”.

Fecha: 05 de Noviembre de 2015
Hora: 3:00 p.m.
Lugar: SALA DE JUNTAS

Comité Asesor y Evaluador

- Manuel Mora Cuellar – Jefe de la Oficina Asesora jurídica
- Sandra Lucía Rodríguez Bohórquez – Delegado del Nominador
- Oscar Andrés Guasca Castro – Coordinador almacén, bienes e inventarios
- Eliana M. Ferreira Arciniegas – Contadora
- Gloria Raquel Triviño Guzmán- Coordinadora Grupo de Compras

Otros Asistentes a la reunión del comité

- **JARGU S.A.** – Intermediarios de Seguros

TEMA A TRATAR.

Dar respuesta a las observaciones realizadas al proyecto de pliego de condiciones por los proponentes interesados, elaborar acta y publicar las mismas en el SECOP y en la página web de la entidad.

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

ASPECTOS GENERALES

I. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS MEDIANTE COMUNICACIÓN DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2015

OBSERVACION:

- **CLÁUSULA PENAL Y MULTAS** (Numerales 6.14 y 6.15; minuta del contrato, cláusula novena y cláusula decima)



Solicitamos respetuosamente a la entidad la eliminación de estos numerales, ya que el incumplimiento del contrato de seguro podrá presentarse cuando la aseguradora no pague oportunamente una pérdida amparada, en cuyo caso el Código de Comercio claramente establece la sanción económica en caso de no pago oportuno de un siniestro y de mantener vigente esta cláusula, la Aseguradora queda expuesta a una doble sanción económica por la misma causa. Lo anterior de conformidad con el artículo 13 de la Ley 80 de 1993.

RESPUESTA:

La Entidad, con base en el principio de la autonomía de la voluntad consagrado en la legislación civil y comercial, en concordancia con el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, según el cual "Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales", tiene la facultad de pactar dichas cláusulas cuya finalidad es la de conminar al contratista al cumplimiento del contrato, o de sancionarlo por el retraso o incumplimiento de las obligaciones, previa observancia de un procedimiento que garantice el derecho a la defensa y a la controvertibilidad de la prueba; procedimiento que se realizará por parte de la Entidad, "previo requerimiento al contratista" antes de imponer las multas (Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007. Del Derecho al Debido Proceso).

La solicitud de dichas cláusulas se justifica en la existencia del riesgo de incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista, pues más allá de la obligación principal de indemnizar los siniestros que se encuentren amparados por el seguro, existen procedimientos, plazos y requisitos que deben ser observados por las compañías de seguros.

Si bien el silencio de la Ley 80 de 1993 en relación con la cláusula de multas, produjo en su momento diversas posiciones jurisprudenciales sobre la materia, en especial, en relación con la posibilidad de que fueran impuestas unilateralmente por la entidad contratante, con las consecuencias que ello representa para su cobro y ejecución, la Ley 1150 de 2007 zanjó esa discusión, pues le reconoció nuevamente a las entidades estatales, como en su momento lo hacía el Decreto Extraordinario 222 de 1983, la posibilidad de pactar multas y, sobre todo, de que sean impuestas unilateralmente por la entidad contratante mediante acto administrativo, tal como lo ha reiterado en diversas oportunidades la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina nacional. Ahora bien con la expedición de Ley 1474 de 2011, "Estatuto anticorrupción", se estableció el procedimiento para imponer multa y declarar el incumplimiento (Art.86), cuando a ello hubiere lugar, proceso que prevé las garantías procesales al contratista

OBSERVACION:

■ GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO (Minuta del contrato, cláusula décima segunda)

Solicitamos respetuosamente la eliminación de todo lo referente a la obligación de suscripción de la garantía única de cumplimiento, debido a que en el Art 7 de la ley 1150 de 2.007 se observa como el legislador quiso delegar de manera general en el Ejecutivo la reglamentación del tema de las garantías, facultándolo para determinar vía Decreto los mecanismos de cobertura del riesgo, las condiciones generales que deben ser incluidas en las pólizas de los contratos Estatales, los criterios que se emplearán para la exigencia de las garantías cuando a ello hubiere lugar, las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos y los casos en que por las características y complejidad del contrato a celebrar, puedan ser divididas las mencionadas garantías.

Igualmente y a renglón seguido, de manera especial en el mismo artículo 7 de la ley 1150 de 2.007, el legislador tipificó expresamente y como regla de excepción la no obligatoriedad de las garantías en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro, y finalmente consagró la discrecionalidad para exigir las o no en aquellos cuyo valor



sea inferior al 10% de la menor cuantía de la respectiva entidad así como en los demás contratos distintos a los enunciados que señale el reglamento.

Una sana interpretación de este artículo conduce a pensar que la excepción general está clara en cuanto excluye de la exigencia de garantías a los Empréstitos, Interadministrativos y Seguros, y la discrecionalidad se otorga exclusiva y específicamente para los contratos de Mínima Cuantía cuya naturaleza del objeto contractual y forma de pago lo ameriten, así como para aquellos contratos que exceptúe el reglamento, distintos a los expresamente tipificados ya como excepción en el mencionado artículo 7 de la ley 1150 de 2.007.

Y es que resulta sana la interpretación antepuesta, al analizar la propia redacción del inciso 5 del art. 7 de la ley 1150 en cuanto al repetir las excepciones que traía la ley 80 adiciona aquellas con los demás contratos que señale el reglamento, amén de con los contratos de mínima cuantía, estableciendo la propia ley para este último caso, (el caso de los contratos de mínima cuantía) la discrecionalidad para exigir o no las garantías.

No otra podría ser la interpretación, pues resulta apenas lógico pensar que el espíritu del legislador en este inciso fue precisamente excepcionar de garantías contratos en que por su naturaleza o características no resultan pertinentes. Sea este el caso de los contratos de Empréstito donde resulta absurdo que se le exijan garantías de cumplimiento a quien va a prestar el dinero; o de los contratos o convenios interadministrativos donde contrata la administración con ella misma; o de los contratos de seguros donde se le pretenda exigir a quien garantiza una indemnización por la ocurrencia del riesgo que se ampara, que garantice la indemnización que garantiza; situaciones todas que rayan con lo absurdo.

Por las anteriores razones consideramos pues que, el único caso donde resulta discrecional para la administración exigir o no garantías, además de los casos en que la ley o el reglamento expresamente consagre la excepción, es en el caso de contratación de mínima cuantía, (excluyéndose el Seguro de mínima cuantía) tal como se ha explicado y se consagra en el inciso 5 del artículo 7 de la ley 1150 de 2.007.

RESPUESTA:

La exigencia de la garantía de cumplimiento tiene su justificación en la existencia del riesgo de incumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones contractuales, aunque el contrato de seguros presenta una importante regulación normativa e intervención estatal, incluyendo los regímenes de protección al consumidor, ello no conlleva a la eliminación del riesgo de incumplimiento.

Si bien es cierto la Ley establece la no obligatoriedad de las Garantías, esto no niega la potestad facultativa de establecerlas, esto se traduce en que la entidad tiene la potestad, previo estudio y análisis, de exigir las dentro de los contratos estatales, y conforme al análisis previsto en el estudio previo se denota la necesidad de su constitución.

Cabe anotar que más allá de la obligación principal de indemnizar los siniestros que se encuentren amparados por el seguro, se tienen obligaciones de procedimiento, plazos y requisitos que deben ser observados por las compañías de seguros.

TÉCNICO

RAMO: TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

OBSERVACION:

- Para el amparo/cobertura de "AMPARO AUTOMÁTICO PARA EQUIPOS REEMPLAZADOS TEMPORALMENTE", solicitamos respetuosamente a la entidad se permita modificar el periodo a 60 días, en lugar que durante toda la vigencia, esto acorde a lo contemplado en el art 1058 y 1060 de código de comercio.

RESPUESTA:



No se encuentra procedente la observación. La cláusula observada se encuentra actualmente contratada con un periodo de 90 días y se precisa mantener, aceptar la modificación propuesta por el observante desmejoraría las condiciones actuales de aseguramiento.

OBSERVACION:

- Para el amparo/cobertura de "LABORES Y MATERIALES" nos permitimos solicitar a la entidad se sublímite esta cobertura, recomendamos a \$200,000,000 evento \$500,000,000 vigencia.

RESPUESTA:

Se encuentra parcialmente procedente la observación. Mediante adenda se modifica el sublímite de la cláusula observada, quedando de la siguiente manera:

LABORES Y MATERIALES	No obstante lo estipulado en la póliza, se autoriza al asegurado para efectuar las alteraciones y/o reparaciones dentro del riesgo que juzgue necesarias para el funcionamiento de la entidad. Cuando tales modificaciones varíen sustancial, objetiva y materialmente los riesgos conocidos y aceptados por la compañía, el asegurado estará obligado a avisar de ellas por escrito a la Aseguradora dentro de los 90 días comunes contados a partir de la finalización de estas modificaciones, si estas constituyen agravación de los riesgos. Sublímite \$500.000.000 evento/ vigencia (Nota: el plazo corresponde al requerido por la Entidad por lo cual podrá ser aumentado pero no disminuido so pena de rechazo de la propuesta)
----------------------	---

La anterior modificación, se realizará mediante adenda

OBSERVACION:

- Para el amparo/cobertura de "MOVILIZACIÓN DE BIENES PARA SU USO" nos permitimos solicitar a la entidad se permita disminuir el sublímite esta cobertura, se recomienda a \$100.000.000 evento/ \$300.000.000 vigencia

RESPUESTA:

Se encuentra procedente la observación. Mediante adenda se modifica el sublímite de la cláusula observada, quedando de la siguiente manera:

MOVILIZACIÓN DE BIENES PARA SU USO	Los bienes amparados bajo esta póliza, diferentes a equipos móviles y portátiles, que sean movilizados, trasladados dentro de los establecimientos asegurados o a otro sitio diferente, para su uso, estarán amparados contra los mismos riesgos que figuran en la póliza o en sus anexos, de acuerdo a sus respectivas condiciones y durante el tiempo que permanezca en dicha situación dentro del Territorio Nacional, hasta por un límite de \$100.000.000 evento / \$300.000.000 vigencia (Nota: el valor del límite corresponde al requerido por la Entidad por lo cual podrá ser aumentado pero no disminuido so pena de rechazo de la propuesta)
------------------------------------	---



La anterior modificación, se realizará mediante adenda

OBSERVACION:

- NO APLICACIÓN DE INFRASEGURO, consideramos que esta condiciones se repite en VALOR ACORDADO SIN APLICACIÓN DE INFRASEGURO, por lo cual solicitamos que alguna de las dos se elimine.

RESPUESTA:

Se encuentra procedente la observación, mediante adenda se elimina la cláusula denominada "NO APLICACIÓN DE INFRASEGURO" del formato técnico No 11. TRDM, numeral 7. CLAUSULAS OBLIGATORIAS, al encontrarse con la misma definición de la cláusula denominada "VALOR ACORDADO SIN APLICACIÓN DE INFRASEGURO"

OBSERVACION:

- Para el amparo/cobertura de "RENTA" Se requiere limitar la cantidad de meses, ya que se otorgaría de forma ilimitada, se recomienda 6 meses.

RESPUESTA:

Se encuentra procedente la observación, mediante adenda se modifica el periodo de indemnización de la cláusula observada quedando de la siguiente manera:

RENTA	<u>No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el fin de arrendar uno o mas inmuebles, incluyendo el pago de servicios públicos y administración, como consecuencia de la afectación de cualquier inmueble(s) ocupado(s) por el asegurado por cualquier evento amparado bajo la presente póliza, hasta por \$200.000.000 mensuales y por un periodo 6 meses. (Nota: el valor del límite corresponde al mínimo requerido por lo cual podrá ser aumentado pero no disminuido so pena de rechazo del ramo)</u>
-------	--

La anterior modificación, se realizará mediante adenda

RAMO: MANEJO GLOBAL PARA ENTIDADES OFICIALES

OBSERVACION:

- Para el amparo obligatorio de "Gastos de Defensa" nos permitimos solicitar la eliminación o en su defecto pasarlo a adicionales, ya que no resulta razonable que siendo la misma entidad asegurada la interesada en recuperar las pérdidas patrimoniales sufridas por la conducta de su funcionario, resulte asegurando los gastos de defensa del mismo funcionario dentro del proceso.

RESPUESTA:

Luego de ser analizada la observación, se acepta parcialmente la solicitud, el amparo no será eliminado si no trasladado de los amparos obligatorios a los amparos adicionales, que



conforme a las reglas establecidas en el pliego de condiciones pueden ser modificadas por los proponentes, sin que ello implique el rechazo de la propuesta, teniendo en cuenta los cambios en las condiciones del mercado asegurador y mediante adenda se traslada en el Formato 13: Manejo, el amparo denominado “Gastos de Defensa” del numeral 5: amparos obligatorios al numeral 6: amparos adicionales; modificándose el respectivo formato técnico y **quedando por lo tanto como un AMPARO ADICIONAL.**

OBSERVACION:

- Para el amparo/cobertura de “AMPARO AUTOMÁTICO DE CARGOS QUE POR ERROR U OMISIÓN NO SE HAYAN INFORMADO AL INICIO DEL SEGURO” nos permitimos solicitar aclarar mediante texto “Si vencido este plazo no se ha informado a la Compañía, cesará el amparo.”

RESPUESTA:

De conformidad con las condiciones técnicas que se han estructurado para el presente proceso de selección, las cuales están relacionadas con las necesidades de cobertura de la DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR frente a la póliza de Manejo Global Para Entidades Oficiales, no resulta procedente aceptar unas condiciones distintas a las exigidas. Por otra parte es necesario aclarar que la exigencia técnica del requisito obedece a que la cláusula requerida se encuentra actualmente contratada, conforme la requiere el pliego de condiciones y para la entidad no es procedente desmejorar las condiciones del actual programa de seguros

OBSERVACION:

- Para los amparos/coberturas que conforman los “GASTOS ADICIONALES” adicionales nos permitimos solicitar se otorgue un sublímite único combinado, esto con el fin de que la suma de los Gastos adicionales no sobrepase el valor asegurado total de la póliza.

RESPUESTA:

Se encuentra procedente la observación, mediante adenda se modifica el sublímite requerido para la cláusula observada, quedando de la siguiente manera:

GASTOS ADICIONALES	No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar los gastos adicionales (que no tengan carácter de permanentes), debidamente comprobados en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado, como consecuencia directa del siniestro, hasta el 100% de los gastos demostrados. La cobertura se otorga de acuerdo con el sublímite único combinado abajo indicado.
--------------------	--

La anterior modificación, se realizará mediante adenda

RAMO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

OBSERVACION:

- Para el amparo/cobertura de “Productos y trabajos terminados” y con el fin de otorgarlo, nos permitimos solicitar se amplíe información en cuanto los bienes y servicios que produce la entidad, las posible reclamaciones que se hubieren presentado durante los últimos 10 años,



así mismo y teniendo en cuenta nuestras políticas de suscripción de ser posible eliminar, trasladar a complementarias o disminuir el límite al 5% del valor asegurado.

RESPUESTA:

Por el objeto misional de la entidad, los productos que genera la DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR, son los de diseñar, dirigir, administrar y ejecutar políticas asegurando la protección de los derechos de autor, como son: informes escritos, normas, conceptos, artículos etc.

Respecto a la siniestralidad en afectación de esta cobertura, la entidad manifiesta no haber presentado reclamaciones, por tal razón no considera procedente realizar la modificación del sublímite actualmente contratado.

OBSERVACION:

- Para el amparo/cobertura de “Responsabilidad civil por daños a bienes de empleados y visitantes, excluyendo dineros y joyas. Para que la cobertura opere se requiere demostrar el ingreso del bien al inmueble a través del registro en portería o mediante cualquier otro medio idóneo.” Nos permitimos solicitar eliminar, trasladar a complementarias o disminuir el límite al 5% del valor asegurado.

RESPUESTA:

De conformidad con las condiciones técnicas que se han estructurado para el presente proceso de selección, las cuales están relacionadas con las necesidades de cobertura de la DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR frente a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, no resulta procedente aceptar unas condiciones distintas a las exigidas.

Por otra parte es necesario aclarar que la exigencia técnica del requisito obedece a que la cláusula requerida se encuentra actualmente contratada, conforme la requiere el pliego de condiciones y para la entidad no es procedente desmejorar el actual programa de seguros.

OBSERVACION:

- Para el amparo/cobertura de “Responsabilidad Civil por el uso de escoltas, personal de vigilancia y uso de perros guardianes.” nos permitimos solicitar eliminar el texto “y uso de perros guardianes” ya que acorde a nuestras políticas de suscripción no nos es posible otorgarla.

RESPUESTA:

Se encuentra procedente la observación. Mediante adenda se elimina de la cláusula observada el texto “y uso de perros guardianes”, quedando de la siguiente manera:

Responsabilidad Civil por el uso de escoltas, personal de vigilancia. (Nota: En caso de firmas externas, esta cobertura operará en exceso de la póliza exigida para la empresa de vigilancia).

OBSERVACION:

- Para el amparo/cobertura de “Viajes de funcionarios del asegurado dentro del territorio nacional...” nos permitimos solicitar se elimine el siguiente texto “o en cualquier parte del mundo cuando en desarrollo de actividades inherentes al asegurado causen daños a terceros. Excluye responsabilidad civil profesional.” ya que acorde a nuestras políticas de suscripción no nos es posible otorgarla.



RESPUESTA:

De conformidad con las condiciones técnicas que se han estructurado para el presente proceso de selección, las cuales están relacionadas con las necesidades de cobertura de la DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR frente a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, no resulta procedente aceptar unas condiciones distintas a las exigidas.

Por otra parte es necesario aclarar que la exigencia técnica del requisito obedece a que la cláusula requerida se encuentra actualmente contratada, conforme la requiere el pliego de condiciones y para la entidad no es procedente desmejorar el actual programa de seguros

RAMO: RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS

OBSERVACION:

- Para el amparo/cobertura de “Limitación de la Cobertura de Reclamaciones Laborales” y con el fin de presentar oferta, nos permitimos solicitar se excluya esta condición o en su defecto se traslade a adicionales.

RESPUESTA:

Luego de ser analizada la observación, se acepta parcialmente la solicitud, el amparo no será eliminado si no trasladado de los amparos obligatorios a los amparos adicionales, que conforme a las reglas establecidas en el pliego de condiciones pueden ser modificadas por los proponentes, sin que ello implique el rechazo de la propuesta, teniendo en cuenta los cambios en las condiciones del mercado asegurador y mediante adenda se traslada en el Formato 13: Manejo, el amparo denominado “Gastos de Defensa” del numeral 5: amparos obligatorios al numeral 6: amparos adicionales; modificándose el respectivo formato técnico y **quedando por lo tanto como un AMPARO ADICIONAL.**

OBSERVACION:

- Para el amparo/cobertura de “ATENCIÓN DE REQUERIMIENTOS” nos permitimos solicitar ampliar el plazo para la entrega a diez (10) días para atender y responder las solicitudes que se efectúen en relación con el seguro.

RESPUESTA:

De conformidad con las condiciones técnicas que se han estructurado para el presente proceso de selección, las cuales están relacionadas con las necesidades de cobertura de la DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR frente a la póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos, no resulta procedente aceptar unas condiciones distintas a las exigidas.

Por otra parte es necesario aclarar que la exigencia técnica del requisito obedece a que la cláusula requerida se encuentra actualmente contratada, conforme la requiere el pliego de condiciones y para la entidad no es procedente desmejorar el actual programa de seguros

OBSERVACION:

- Para el amparo/cobertura de “EXTENSIÓN DE COBERTURA EN CASO DE TERMINACIÓN Y NO RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA” nos permitimos solicitar que sea con cobro de prima máximo del 100% de la prima inicial.

RESPUESTA:



No se encuentra procedente la observación, la entidad requiere contratar la cláusula bajo las condiciones descritas en el pliego de condiciones.

RECOMENDACIONES.

- Publicar el presente documento en el Portal Único de Contratación y Página Web de la Entidad.
- Elaborar el documento con la adenda correspondiente y publicar dentro de los términos establecidos en el cronograma del proceso.

La presente acta se expide a los cinco días (5) del mes de noviembre de 2015 a las 4:30 p.m.

Comité de Contratos:

DOCUMENTO ORIGINAL FIRMADO POR LOS SUSCRITOS

SANDRA LUCÍA RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ
Subdirectora Administrativa

MANUEL MORA CUELLAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ELIANA FERREIRA ARCINIEGAS
Contadora de la DNDA

OSCAR ANDRÉS GUASCA CASTRO
Coordinador Almacén, Bienes e Inventarios

GLORIA RAQUEL TRIVIÑO GUZMÁN
Coordinadora Grupo de Compras

Otros asistentes al Comité:

JARGU S.A.
Intermediarios de Seguros

Proyecto JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS